

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

GALICIA

Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Procurador de los Tribunales, colegiado núm. Xxxx, del Colegio de Procuradores de Vigo, con correo electrónico [xxxxxxx](#), teléfono xxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la asociación "LIBERUM", según se acredita mediante poder telemático - documento nº1-, con C.I.F.nºG-04958344, cuyos Estatutos y Acta Fundacional se acompañan como documentos nº2 y nº3, así como el certificado de adopción del acuerdo de presentación de dicho recurso contencioso-administrativo-documento nº4-quien comparece a través de su presidente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, con D.N.I.xxxxxxxxxxxxxx, con domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación que será acreditada mediante apoderamiento "apud acta electrónico", bajo la dirección legal de la letrada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, colegiada núm.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que, por medio del presente escrito, en la invocada representación, con amparo en los artículos 114, siguientes y concordantes de la LJCA, así como 53.2 de la CE, interpongo RECURSO

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A TRAMITAR POR EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**

**FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, CONTRA LA ORDEN DE FECHA
22 DE JULIO DEL 2021**, acordada por EL CONSELLO DE LA XUNTA DE
GALICIA, con entrada en vigor el 24 de julio del año en curso. La citada Orden
fue publicada en el DOG NÚM. 139-Bis, jueves 22 de julio del 2021, página
37599. Adelantamos que interesaremos por medio de "otrosí digo" la
suspensión cautelar urgente inaudita parte, en base a la gravedad de las
vulneraciones que se están produciendo a raíz de la aplicación de la norma que
se recurre.

De conformidad con el artículo 115 de la LJCA, así como artículo 45 de la
misma normativa procedimental, pero de aplicación supletoria, se deja
constancia de lo siguiente:

I.- El recurso se interpone dentro del plazo de los 10 días
hábiles.

II.- Al margen de los documentos ya incorporados que acreditan la
representación bajo la que actúo, se adjunta como **doc. núm. 5**, resolución
objeto de impugnación, consistente en: "**Orden de 22 de julio de 2021 por
la que se prorroga y se modifica la Orden de 25 de junio de 2021, por
la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia
de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19
en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 1 de
julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del
ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la
COVID19**".

Precisamos, en ordinales, los apartados de la citada Orden que son objeto de impugnación, destacando en negrilla lo que es objeto de impugnación, por constituir vulneración de derechos fundamentales:

.- Primero: "Cuatro: Se modifica el núm. 1 del punto 3.22 del anexo I de la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID -19 en la Comunidad autónoma de Galicia que queda redactado como sigue:

«3.22. Hostelería y restauración.

1. La prestación de servicios de hostelería y restauración en bares, cafeterías y restaurantes se ajustará a las siguientes reglas, en función de los datos epidemiológicos existentes en los correspondientes ayuntamientos (...)

Tanto en los Ayuntamientos enumerados en la letra A como en la letra B del anexo II de la presente orden, podrán: prestar servicios de recogida en el local y de consumo a domicilio, de entrega a domicilio, de terraza con el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido en base a la correspondiente licencia municipal o del que sea autorizado para este año, en el caso de que la licencia sea concedida por primera vez, y también de servicio en el interior con una ocupación del treinta por ciento. No se podrá prestar servicio en la barra.

Para el consumo en el interior del local: *se requerirá a las personas mayores de 12 años la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2º, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1º. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2º. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3º. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2º, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos.

Segundo: "Seis: Se modifica el apartado III.2 del punto 4-1 del anexo I de la Orden de 25 de junio del 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

"III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

III.2.1 Establecimientos de juego.

III.2.1.1 Casinos

III.2.1.2 Salas de bingo

III.2.1.3 Salones de juego

III.2.1.4 Tiendas de apuestas (...)

La Orden objeto de impugnación, en los Ayuntamientos enumerados en las letras A, B, C y D del Anexo II, en los locales anteriormente citados: establecimientos de juego colectivo de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, " **Para el acceso al interior de los locales se requerirá la presentación de las mismas exigencias que las señaladas en el apartado A) del citado recurso y que damos por reproducidas a los efectos de evitar reiteraciones.**

Tercero: "Nueve.- Se modifica el apartado III.2.7. del punto 4.1 del anexo I de la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

«III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento. III.2.7.1. Salas de fiestas. III.2.7.2. Discotecas. III.2.7.3. Pubs. III.2.7.4. Caféspectáculo.»

En el apartado j), se exige para **acceder a los locales, los mismos requisitos que los señalados en los apartados A) del presente recurso, los cuales damos por reproducidos, considerándolos no acordes a Derecho.**

Cuarto: "Modificación de la Orden de 1 de julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Se modifica el punto 4.1 de la Orden de 1 de julio de 2021, **exigiéndose para acceder a los establecimientos de ocio nocturno situados en los ayuntamientos**

enumerados en las letras A, B, C y D del Anexo II de la Orden objeto de recurso, la presentación de:

Un certificado emitido por el servicio público de salud o, en el caso del ordinal 2º, por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2o. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3º. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.

A efectos de lo establecido en este punto, la exhibición de la información a que se refiere este solamente podrá ser solicitada en el momento de acceso. No se conservarán estos datos ni se crearán ficheros con ellos»

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115. 2 de la LJCA, se expresa con precisión y claridad los derechos cuya tutela se pretenden, así como los argumentos sustanciales en los que se fundamenta el presente recurso.

En el sentido indicado, el hecho de restringir el acceso a establecimientos y locales exigiendo la previa presentación de un certificado de vacunación y/o la presentación de determinadas pruebas diagnósticas, atenta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, reconocidos como derechos fundamentales constitucionales, al margen de normativa

internacional y nacional que también se indicará, ocasionando desigualdad, discriminación y coacción, en las personas que libre y voluntariamente, han decidido no introducir en sus cuerpos una vacuna experimental, en fase tres, saltándose la fase experimental en animales.

El artículo 9 de la Constitución Española contempla el deber tanto de los ciudadanos como de los poderes públicos de someterse a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, debiendo los segundos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, garantizándose el principio de legalidad, la jerarquía normativa, seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El artículo 10 de la CE, bajo el Título de: "De los Derechos y Deberes fundamentales", dispone:

"1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"

La dignidad humana es el presupuesto del cual se desprenden los Derechos Fundamentales, pues estos surgen con el fin de salvaguardarla y procurar efectividad. En este sentido los derechos fundamentales son inherentes a toda persona por su dignidad, siendo inviolables, inalienables e irrenunciables, estando obligadas tanto las tanto las personas como los poderes públicos respetarlos.

La Carta de Derechos Fundamentales de la UE, en su artículo 3 se precisa:

"Derecho a la integridad de la persona.

1.- Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica"

2.- En el marco de la medicina y la biología se respetarán, en particular: el consentimiento libre e informado, de la persona de que se trate."

Tomando en consideración, el marco en el que nos encontramos, en el presente caso, se vulneran los siguientes derechos fundamentales:

A).- **Igualdad, integridad física y libertad, reconocidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución española**, que al efecto disponen: .- Art. 14: " *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*"

.- Art. 15: " *Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*"

.- Art. 16: " *Se garantiza la libertad ideológica, (...) de los individuos y comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

Restringir el acceso a establecimientos, exigiendo que la persona esté vacunada o en función de unas determinadas pruebas diagnósticas, **implica la clara vulneración del principio de libertad, integridad e igualdad**, máxime cuando no es obligatorio inocularse contra el COVID 19, así lo declaró el Tribunal Constitucional en Auto de fecha 21 de julio del 2021. Tampoco es obligatorio hacerse pruebas diagnósticas salvo que se tengan síntomas, conforme a la Ley 2/21 de 29 de marzo, artículo 24 y siempre respetando el derecho al consentimiento libre e informado que garantiza la Carta de Derechos Fundamentales de la UE , en su artículo 3.

En Código de Nuremberg de 1947 protege la decisión libre de cualquier persona, que no quiera inocularse con una vacuna experimental.

Sin embargo, **a raíz de la entrada en vigor de la orden objeto de recurso, quienes no han podido acceder a la vacuna, por motivos diversos y justificados, o quienes voluntariamente deciden no vacunarse, son discriminados al no poder acceder a los establecimientos y locales señalados en la orden que se recurre, siendo, estos últimos, coaccionados a vacunarse a fin de evitar tratos degradantes, habituales en nuestro día a día**, con clara infracción al derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la CE.

Por otra parte, el hecho de obligar a exhibir información confidencial sobre nuestra salud, a particulares, supone la obligación de dar a conocer nuestras creencias, ideas, lo que implica la clara infracción del artículo 16 de la CE.

B).- Infracción del derecho a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18 de la CE:

"1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"

Al margen de no ser obligatoria la vacunación, se obliga a los empleados de los establecimientos señalados en la orden objeto de recurso, a pedir al público la exhibición de certificados de salud o pruebas de diagnósticas, donde se contemplan datos especialmente protegidos y sensibles, con clara infracción del derecho a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, reconocido en el artículo 18 de la CE, cuya infracción se produce no solo cuando no se tiene el consentimiento del particular para acceder a dichos datos, sino también cuando teniendo el mismo, se divulga sobrepasando los límites de dicho consentimiento.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 10 de octubre del 2006, caso L.L. c. Francia, ha señalado: "*(...) el respeto al carácter confidencial de la información sobre la salud constituye un principio esencial del sistema jurídico de todos los Estados parte en la Convención (...) la legislación interna debe prever las garantías apropiadas para impedir toda comunicación o divulgación de datos de carácter personal relativos a la salud contraria a las garantías prevista en el art. 8 del Convenio Europeo de derechos Humanos*"

La protección de datos personales como el que nos ocupa, está regulado en la Ley Orgánica 3/2008 de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales; igualmente en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, complementándose con la Ley de Autonomía del paciente 41/2002 de 14 de noviembre.

C).- Infracción del derecho de reunión, libertad y seguridad, reconocidos en los artículos 21 y 17 de la CE, los cuales disponen:

" 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la ley".

"1.- Se reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas. EL ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa".

La Comunidad Autónoma de Galicia al restringir a través de esta orden, el acceso a establecimientos en función de que las personas estén o no vacunadas o en función de determinadas pruebas diagnósticas, atenta con la libertad personal de cada ciudadano, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico obligación alguna de vacunarse contra el COVID 19, ni tampoco obligación de realizar pruebas diagnósticas salvo síntomas, lo que ocasiona la efectiva privación de la libertad al no poder disfrutar de nuestro ocio, impidiendo reuniones con familiares y amigos en dichos establecimientos.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA: Que, teniendo por recibido este escrito con los documentos que se unen, lo admita y en virtud de lo manifestado en el cuerpo del mismo, tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**, contra **LA ORDEN DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2021, acordada por EL CONSELLO DE LA XUNTA DE GALICIA, con entrada en vigor el 24 de julio del año en curso**, lo admita a trámite y acuerde reclamar del correspondiente órgano administrativo el expediente, del cual se nos dará traslado para la formalización de la demanda.

Es justicia que se pide, a 4 de agosto del 2021

OTROSÍ DIGO: Que, EN BASE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE CONCURREN EN EL PRESENTE CASO, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LAS MEDIDAS RECURRIDAS, AL

AMPARO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LJCA, SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN SIN AUDITA PARTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO y que se ciñe a exigir: "a personas mayores de 12 años, la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1º. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2º. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3º. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores."

Todo ello en base a la concurrencia de los siguientes,

MOTIVOS

Primero.- Para la adopción de la medida cautelarísima urgente e inaudita parte que se pretende, concurren en el presente caso: la apariencia de buen derecho junto a los perjuicios de difícil o imposible reparación, en el caso de mantenerse.

En el presente caso, resulta obvio que, la ejecución del acto impugnado ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación, pues implica, en nuestro día a día y en nuestra Comunidad Autónoma, la vulneración

constante, de los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana, que son inviolables, inalienables e irrenunciables, vaciando de contenido los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de la Constitución Española. A tal efecto y con la finalidad de evitar reiteraciones indebidas, damos por reproducidos, íntegramente, lo fundamentado y argumentado en el cuerpo del presente recurso.

Debe traerse a colación especialmente, que el artículo 55 de la Constitución Española, señala, expresamente que:

"1.- Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d) y 5, artículos 21, 28, apartado 2 y artículo 37 apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2.- Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes."

En la práctica, la orden objeto de recurso, suspende la efectividad de los derechos fundamentales detallados a lo largo del presente escrito, sin la pertinente declaración de estado de excepción, tal y como exige nuestra constitución y de ahí deriva la gravedad de las medidas restrictivas recurridas y la urgencia en que se adopte la medida cautelarísima de suspensión sin audita parte; máxime cuando la vacunación en España no es obligatoria, al no ser una medida preventiva que aparezca expresamente contemplada en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública.

Segundo.- La suspensión de la ejecución que se pretende, no ocasiona perjuicio alguno a tercero ni a la Administración, pues existen otras medidas

en vigor, como la distancia social o limitación de aforo que no son discriminatorias y cumplen el fin pretendido por la Administración sin vulneración de los derechos fundamentales.

Cuarto .- La suspensión que esta parte peticona de forma urgente e inaudita parte, favorece al interés general pues asegura la efectividad de los derechos fundamentales de toda persona que, por cualquier motivo se encuentre en Galicia.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA: Que, hasta que tenga recaiga sentencia o resolución firmen que decida el procedimiento, se acuerde la medida cautelarisima de suspensión sin audita parte del acto administrativo impugnado; es decir se deje sin efecto exigir *“a personas mayores de 12 años, la presentación de un certificado emitido por el servicio público de salud o, (...) por un laboratorio oficial autorizado, que acredite la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1º. Que recibieron la pauta completa de una vacuna contra la COVID-19 para la cual se concedió una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) no 726/2004.

2º. Que disponen de una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa. En el caso de los test rápidos de antígenos, deberán estar enumerados en la lista común y actualizada de test rápidos de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación no 2021/C 24/01 del Consejo de Europa. La prueba debe ser realizada en las últimas 72 horas anteriores.

3º. Que el titular se recuperó de una infección por el SARS-CoV-2 diagnosticada y está en el período comprendido entre el día 11 y el 180, ambos incluidos, después de la PDIA positiva.

Asimismo, para acreditar la circunstancia del ordinal 2o, además de la presentación de un certificado, se admitirá la exhibición de la comunicación remitida por el servicio público de salud del resultado negativo de la PDIA realizada en las 72 horas anteriores.”

Igual lugar y fecha